

promover ni aun vertir alguna idea aun muy recomendable, ya porque se habian hecho prestamos tan cuantiosos á la nacion en sus urgencias que su vencimiento daría tiempo sobrado para una disposicion definitiva, ya por las esperanzas justamente concedidas de que la cosa toda se arreglaria presto canónicamente y muy á gusto de la autoridad civil por quien corresponde que es el papa; ya porque despues llamaron la atencion objetos y peligros de muy mas alta importancia.

Si se ha de tratar pues el negocio con la cabeza suprema de la Iglesia, será de la mayor satisfaccion para el cabildo sedevacante que se refrende íntegro el mismo privilegio que obtuvo el rey de España, así como lo ha sido hasta la fecha que la nacion haya disfrutado de tales rentas. Pero si no, ya que se le ha obligado á hablar en esta materia, el cabildo cree que no son todos los diezmos los que vacaron por la muerte política del privilegiado que era la dinastía de los reyes de Castilla. La dote de la Iglesia ya era suya muy suya, y una vez asignada por la ereccion canónica no puede enagenarse jamas sin licencia del papa. Las cóngruas de los beneficios fundados por la ereccion deben permanecer íntegras sin variacion alguna en la cual no convenga el papa: pues el obispo y cabildo no la pueden hacer. La parte correspondiente á vacantes de estos beneficios es tan debido invertirla en objetos religiosos, como ya hemos visto que se hizo y no pudo menos de hacerse apesar de tan reiterados y tan fuertes conatos en

contrario. Los mismos dos novenos reales antiguos no tenia el rey de España para hacerlos verdaderamente suyos otro título que el privilegio pontificio que siempre y por siempre alegó en innumerables leyes cédulas y monumentos. Esta parte de diezmos enagenada por privilegio y vacante ahora porque pareció, murió políticamente la persona privilegiada, tiene sin disputa y en concepto unánime de los canonistas reversion á la Iglesia, y con mucha mas razon la tiene el noveno extraordinario. ¡O que bella ocasion de repartir todo eso entre los párrocos aliviando en proporcion lo que fuese posible del arancel!

Esto es si no se ha de ocurrir al papa; pues si se ocurre, su santidad sabrá disponerle todo muy á contento de la república y con su acostumbrada sabiduria y prudencia. Esto es lo mas llano seguro y deseable: y este es el camino breve para obtener todo lo que acá los prelados y cabildos no podrian dar por mas que quisiesen complacer, impedidos por la severidad de las penas canónicas que son á la verdad tan terribles como inevitables.

#### PUNTO CUARTO.

##### *Sobre administracion.*

Recibir uno de los partícipes v. g. la Iglesia lo que le toca liquido, eso no es administrar aquel partícipe los diezmos que les corresponden como indican las comisiones ( pag. 7. lin.

10 pag. 11. lin. 13) si fuera eso administrar, ya antes de la ley dada por el congreso de Tamaulipas se podria decir de el que administraba completamente su parte, y que no le quedaba por lo mismo lugar á queja ni á deseo de reforma, y que las comisiones reunidas en aquel estado de cosas, no podian decir con verdad como dicen (pag. 2. lin. 11) que *solo el cabildo sedevacante de Monterey* administra y reparte los diezmos de Tamaulipas. Administrar diezmos ó rentas cualesquiera, es cobrar, recaudar, manejar, realizar, partir (Dictámen pag. 11 lin. 14) Y por el natural convencimiento de esta verdad es sin duda que han dicho las comisiones resueltamente que es *indudable que los dos partícipes en estos frutos, Estado é Iglesia, deben intervenir en recaudarlos y repartirlos* (pag. 1. lin. 15) La Iglesia pues ó sus prelados tienen un derecho indisputable á administrar la dote de la Iglesia y las congruas de los que la sirven. No hay verdad mas constante en derecho canónico en derecho de gentes, en derecho público, en derecho civil, sino que cada uno administre lo suyo, y por lo que hace á rentas de iglesia y clero tienen tan fundada su intencion los obispos en la Iglesia católica toda entera, que persuadidos de esta inevitable necesidad los príncipes y estados protestantes de la confederacion germánica en la reciente negociacion sobre ereccion de cinco obispados católicos hablan asi al papa en su nota diplomática art. 8. „Todos y cualesquiera bienes de la Iglesia, los de todos los beneficios, seminarios,

fabricas, y en general todos los fondos eclesiásticos generales particulares y locales, asi aquellos que existen al presente como los que fueren adquiridos en adelante, serán siempre conservados en su integridad, ni podrán ser empleados en otros usos ni desnaturalizados, si no es segun los cánones de la Iglesia. Los soberanos asignarán á los obispados, á los cabildos, catedrales y seminarios dotaciones, y esto en bienes raices y donde no pueda ser completarán con rentas estables y suficientemente aseguradas (aqui sigue lo conducente): estas dotaciones separadas de los bienes señoriales trasferidas á la iglesia y entregadas al clero, serán administradas por él bajo la inspeccion del obispo.” Esto prometen unos príncipes protestantes porque saben estar eso y no poder ser otra cosa en las reglas de la Iglesia católica. A los protoliberales Mejía americano en 1811 y Toreno español en 1811 no hubo en las cortes quien pudiese reducirlos á que se pusiesen en otras manos que las del clero, las rentas pocas ó muchas del clero. Y en verdad que nadie les acusará de superticiosos ó fanáticos.

Una disertacion tan copiosa como erudita y convincente se pudiera hacer sobre que corresponde á los obispos como atributo muy principal de su dignidad y oficio reconocido obtenido gozado sin contradiccion en la Iglesia católica desde que es Iglesia católica el derecho de administrar, gobernar, conservar, defender y distribuir los bienes y rentas eclesiásticas todas de

su: diócesis. Por eso las leyes de partida de Castilla é Indias les acordaron esa administracion lisa y llanamente; no con esa cortapisa *de precariamente y hasta nueva orden* que en ningun testo se encuentra, y que por la primera vez introdujo el autor de la ordenanza de intendentes. Por ese título principalmente fue que considerandose agraviados en sus derechos los obispos y cabildos obtubieron mediante graves representaciones que no se ejecutára el despojo que les inferia la dicha ordenanza arreglando de un modo nuevo la administracion, colocándola en una junta, cuya mayoria era de legos &c. A cuyo inconveniente grave á la verdad se añade ahora en esta ley de Tamaulipas que esa junta ha de estar allá lejos del obispo no bajo su vista y mano y vigilancia y direccion como quieren los cánones las leyes protectoras de ellos y hasta la misma ordenanza de intendentes que por eso pone junta en Monterey y no pone juntas en S. Luis Potosí Guanajuato, Zacatecas y Veracruz, porque no desconoció que la administracion de rentas eclesiásticas debe ir y no puede menos que ir por obispados. Y asi fué, que sin embargo de que eran muchos mas de cinco los estados soberanos protestantes de la confederacion germánica que recientemente pedian al papa la ereccion de solo cinco obispados católicos; sin embargo no reconocen mas que cinco administraciones de rentas eclesiásticas en los cinco obispos. Las mismas comisiones reunidas han confesado esto ( pag. 3. lin. 1. ) Para que los diezmos esten ma-

nejados como es de justicia, y al modo que las leyes lo dispusieron yá era preciso formar una junta en Monterey de los personeros de aquel venerable cabildo y de los estados de Coahuila y Tejas, Nuevo Leon y Tamaulipas, y solo asi intervendrian en el cobro, administracion y reparto todos los partícipes de la masa decimal del obispado.

„Las comisiones unidas creen pues que esto seria mejor; mas como tal medida solo en sus preparaciones ocuparia un año por lo menos; y por otro aspecto sea muy chocante que los personeros de otro estado intervengan en nombrar administradores y decidir asuntos de diezmos de este: cuyos sujetos, frutos y demas anesos no les son tan conocidos como á los del mismo estado; y como semejante practica acarrearía dezasones en la junta, y al fin los diezmos serian administrados como hasta aqui, por personas que apenas los conocen y apenas celan de su conducta; no es prudencia apelar á este medio lleno de mil dificultades en la práctica: muy graves si se considera que el estado de Nuevo Leon estableció ya su junta de diezmos.

„Tales inconvenientes y sus muchos y muy malos resultados, pareció á las comisiones que se allanan instalándose en la capital del estado, una junta superior de diezmos en que haya un vocal nombrado por el venerable cabildo de Monterey &c.”

Si pues la unidad de las rentas del obis-

pado y la inmediata incumbencia del obispo es lo mejor y lo único justo, como las comisiones confiesan, búsquense medios por donde hacer eso justo y eso mejor salvando esos otros inconvenientes en que tropiezan las comisiones y que parecen haberlas obligado á adoptar un proyecto que ellas mismas han indicado no ser ni lo justo, ni lo mejor.

La iglesia de Monterey jamas ha reusado intervencion inspeccion vigilancia cualquiera imaginable; si no se cree bastante la de esa contaduria toda seglar que puso y con que estaba muy satisfecha aun la misma suspicacia característica del gobierno español. Esa contaduria, antes real, de diezmos á cuyo cargo está toda su cuenta y razon, no es otra cosa que una interventora por la federacion y por los estados partícipes: de la iglesia no es, ni ella la puso, ni la provee, ni la quita. Ella interviene en los recibos y en las libranzas: ella lleva la cuenta y razon toda: ella hace las liquidaciones y los repartimientos: ella fué puesta para eso por el gobierno español, y ahora no permanece sino como intervencion de la federacion y de los estados respecto del interes decimal que les pueda tocar. Ella enviaba al virey, al intendente, á los ministros de la caja los repartimientos, y tambien cuantos estados, informes y noticias necesitaban: ella tiene hoy la misma dependencia y relacion con la federacion y con todos y con cada uno de los estados: ella ha enviado á estos y á aquella las razones que se le han pedido. El estado de Veracruz envió á

Puebla un contador propio suyo con lo cual ha quedado muy contento satisfecho y seguro. ¿No podria hacer otro tanto cualquiera estado de por sí?

La iglesia de Monterey no rehusa antes aprecia tener ocasion de dar á todo el mundo esos testimonios y esas pruebas del orden exactitud y justicia con que se ha conducido. Solo reusa que se le quite sin facultad pontificia para ello la administracion que segun los cánones le compete y que ella no tiene arbitrio de ceder sin incurrir en graves delitos y terribles penas canónicas.

Pero se dice que el estado tiene una parte y que esa es la mayor parte en la actualidad por las muchas vacantes que hay. El cabildo por no entrar en estos pormenores hubiera quizá mas bien sucumbido en silencio interponiendo solo alguna protesta suficiente á cubrir su responsabilidad con Dios, con el papa y con el futuro prelado. Pero pues la comision obliga entremos en materia, y vamos por partes.

#### *Doté de la Iglesia congruas de vivos.*

Ésta porcion es considerable y es sin duda alguna eclesiástica: es propiedad de la Iglesia y de cada uno de los beneficiados vivos que tienen sobre ella y en ella un derecho perpetuo: el beneficio es *jus perpetuum percipiendi fructus &c.* Las mismas comisiones han reconocido este derecho ( pag. 1. lin. 15 ) con que está fuera de

disputa que la recaudacion cobro y distribucion de esta porcion compete al obispo. Las comisiones confiesan esta justicia y esta mejoría. Solo se apartan de ella en práctica por la dificultad que hallan en dejar á la Iglesia la administracion del todo. La Iglesia no aspira á administrar lo que no sea suyo. Luego veremos como toda esa dificultad que las comisiones encuentran ha estado puede estar y estará resuelta con solo querer siempre y cuando se quiera.

*Vacantes.*

Estas no son sino porciones beneficiables correspondientes á beneficios eclesiásticos canónicamente criados fundados en las erecciones de las iglesias: cuya administracion por lo mismo siempre y por siempre la tubo la Iglesia aun bajo el gobierno español. Esta porcion no se distingue y separa de la antecedente sino es al tiempo del repartimiento de la gruesa y masa episcopal y capitular echado primero sobre todo el monto de gastos y costas comunes y pension conciliar para el seminario. Entonces es cuando resultan líquidas estas cantidades de frutos desocupadas por muerte de los beneficiados. Antes de la ordenanza de intendentes nunca jamas disputó nadie á la Iglesia el derecho de administrar estas porciones idéntico con el que tiene para administrar las congruas de los beneficiados vivos. Las disputas de mas de un siglo que hubo nunca tocaron en este punto de la administracion: fue-

ron precisa exclusivamente sobre la inversion ó destino que se debia dar á estas porciones ya líquidas.

Ya vimos cuan graves fundamentos maduramente examinados muchas veces obligaron siempre y por siempre á no dar á estas porciones destino profano ninguno, sino *irrevocable* exclusivamente canónico pio. Fabrica de las iglesias pobres, bulas, pontifical, viático de prelados pobres, misiones y otras cosas semejantes (ced. de 5 de octubre de 1737.) con que si las disposiciones legislativas españolas no reclamadas ni suplicadas ni mandadas suspender como la ordenanza de intendentes, sino ejecutoriadas vigentes practicadas valen algo; de esta porcion de diezmos llamada vacantes la recaudacion cobro y administracion pertenece al prelado y cabildo por su naturaleza segun y como estaba en 1786 y al tiempo de la independencia á virtud de la ley 29 titulo 16 lib. 1. de Indias y real orden de 28 de marzo de 1788 y consiguiente del virey conde de Revillagigedo de 31 de mayo de 1791. Y por lo que toca á la propiedad estos frutos son de los objetos piadosos á que los destina el derecho canónico y la citada cedula de 5 de octubre de 1737. En cuanto á la mano que deba distribuirlos el obispo nunca rehusará de ponerse de acuerdo con el gobierno del estado mientras se ocurre á su santidad sobre el arreglo definitivo de todo que será sin duda muy á satisfaccion de la república.

Entretanto y siempre esas parroquias que

en unos jacales indecenas dan un culto casi vergonzoso al mismo Dios supremo que se adora con tanta pompa en las catedrales ( Dictámen pag. 9. lin. 10 ) son objeto muy canónico á que pudieran haberse aplicado siempre y aplicarse ahora frutos de las vacantes para que sin mengua del culto muy debido que se le dá en las catedrales el de esas parroquias no fuese *casi vergonzoso*. Hubo y hay parroquias necesitadas. Hubo y hay ahora vacantes muchas ( pag. 1. y 5. ) para acudir á esa necesidad: ¿por qué pues las comisiones no infieren contra el fondo ahora tan crecido de vacantes, sino contra el *culto solemnisimo* de las catedrales? ( Dictámen pag. 9. lin. 8. 10. )

*Noveno extraordinario.*

A súplica de Carlos IV fuè concedido por el sumo pontífice Pio VII en breve de 3 de octubre de 1800 dirigido á su nuncio en los reinos de España que dice asi: „por tanto *motu proprio* de nuestra cierta ciencia, prévia una madura deliberacion, y con la plenitud de la potestad apostólica::: te damos comision para que supuesto son tan grandes las necesidades del reino de España, que no pueden remediarse de otra manera, y que el clero de él puede soportar esta carga, por nuestra autoridad concedas al rey Carlos, que sin incurrir en modo alguno en ninguna de las censuras y penas impuestas ó fulminadas por la Iglesia, pueda ademas de lo que ya actualmente en virtud de privilegio é indultos de esta

santa sede ecsige del clero de España, ecsigir tambien otra novena parte extraordinaria de todos los diezmos asi prediales como personales mayores y menores, que á cualesquiera arzobispos, obispos, abades, párrocos, cabildos de iglesias, catedrales y colegiatas, parroquiales, y á cualquiera monasterios, conventos, colegios ó casas de cualquier orden, congregacion é instituto, ordenes militares, lugares piadosos y eclesiásticos, ó personas de cualquiera graduacion ó dignidad aunque obtengan el honor del cardenalato, y á cualquiera comunidades ó lugares, aunque de ellas ó de ellos deba hacerse especial y espresa mencion ( la cual es nuestra voluntad y mandamos se tenga y entienda por hecha aquí sin que por el pretesto de haberse omitido esta tal especial y espresa mencion ose nadie substraerse de la presente disposicion nuestra ) se pagan y debieren pagarseles por todos y cada uno de los arriba enunciados, y tambien por aquellos á quienes esten dados en feudo ó concedidos de otra suerte los enunciados diezmos, y que ó hayan sido hechos inmunes ó esentos de satisfacerlos, en virtud de cualquier privilegio aunque sea apostólico, costumbre, prescripcion, pacto ú otro cualquier titulo ( bien que salva en todo la ley de justicia, que es nuestra voluntad sea puntualmente observada, y en ninguna parte ofendida ), y esto por el espacio de los diez años procsimos siguientes que han de contarse desde el dia de las presentes, en cuyo espacio de tiempo, con la ayuda de Dios, y auxiliando su divina Magestad los

piadosos intentos del rey, y el zelo é industria de sus ministros, esperamos será libertado enteramente el rey de la deuda de los espresados vales, y desaparezcan tanto estos, como cualquiera otra cosa semejante á ellos que acaso se introdujere para disminuirlos: bien entendido, que si contra lo que pensamos y pedimos á la benignidad de Dios otra cosa sucediere, por el tiempo que suceda, y aunque los diez años hubiesen pasado, no deberá recurrirse otra vez con aquel motivo á esta santa sede, ni impetrarse una nueva licencia de ella."

El sumo pontífice á continuacion de la concesion, recomienda á su nuncio en dichos reinos las muchas cosas que deben advertirse, observarse y ejecutarse diligentemente en el desempeño de un negocio y comision tan importante como esta, quiere que tenga el mismo la inspeccion y presidencia en asunto de tanta gravedad, y que se dedique incesantemente á dirigirlo: previene tambien que los colectores ó recaudadores del noveno extraordinario *no sean otros que personas eclesiásticas*, las cuales deberán entregar la enunciada novena parte extraordinaria á los comisarios ó ministros constituidos por el mismo rey. (El adicionador de Ducreux pag. 151.)

Es constante que esta parte de los diezmos, pues ha caducado el privilegio referido que la concedia y que la adjudicaba á la estincion de vales, debiera no sacarse ya en mas: con lo cual algo acrecerian por via muy justa las rentas de los canónigos; sin embargo ellos nunca han to-

mado la palabra, ni aun escitados la toman ahora por amor de algun interes suyo: la toman compelidos del deber por amor de la *seguridad de las conciencias* en cuanto al destino de esta parte de diezmos que cierta indudablemente no es ya sino de la Iglesia. He aqui una bellísima ocasion para que ese derecho que las comisiones creen único esclusivo de los curas se hubiese alegado urgido sobre ese noveno extraordinario desocupado, en vez de urgirlo contra la ereccion de las iglesias y contra el *jus perpetuum* de los actuales beneficiados (Dictámen pag. 9 en la nota lin. 3) cuya congrua es una propiedad, es un derecho que el presente sistema promete, garantiza, sostiene, vindica con razon y con todas sus fuerzas.

¿Será posible que las comisiones se hayan dejado tocar aqui de aquel principio asignado y precavido con tanto estudio por Benthan ( princ. de legislac. cap. 3) como origen fecundo de muchos y gravísimos males, cuando invectivando en varios parages, sobre todo á la pag. 9. del dictámen contra *determinado número de eclesiásticos á quienes se donaren los diezmos solo en parte de los que á unos solo sirven para sostener lujo, á otros de comodidad, y á otros que no han trabajado de figurado descanso?*

Todos saben que los canónigos de Monterey se dedican diariamente al ejercicio de su ministerio sacerdotal sin jamas rehusar aun el servicio de la ampollita en tiempo de peste: que á estas sillas de honor que ocupan hoy han venido

por la via de las cátedras curatos y otros servicios semejantes: que no tienen ni pueden tener lujo aunque quisieran, y que si alguno hay que gaste un coche cualquiera, ese no lo costean ciertamente los diezmos. Con que en el lugar citado no se puede concebir que se hablase de los canónigos de Monterey, á menos que fuese con suma falta de justicia de verdad y hasta de pudor. Mas creible es por tanto que las comisiones se hayan dejado tocar de aquella aversion que en muchos criaron semejantes invectivas cuando eran de moda en los papeles á que las mismas comisiones se refieren allí en seguida.

#### *Novenos.*

Esta es la porcion que puede decirse menos eclesiástica de los diezmos, y con todo los reyes de España nunca jamas alegaron á ella otro derecho ni otro título que la concesion de Alejandro VI que como dicho es ha caducado, y caducando el privilegio entra con su intencion fundada el derecho comun canónico y el civil auxiliando á este. El cabildo siempre ha deseado y desea que se obtenga como con efecto se obtendrá la dicha refrenda. Mas en caso contrario de no darse este paso, nada podia hacerse mas arreglado, que repartir eso entre los párrocos en la mejor manera y forma que pareciese al obispo aliviando y suavizando el mismo obispo los aranceles en conveniente proporcion de lo que cada beneficio adquiriese y de lo que el beneficiado

necesitase para su sustentacion verdaderamente congrua, cuya regulacion es privativa de la dignidad episcopal. En este caso el mismo obispo que debe ser el administrador y repartidor natural dispondrá como se verifique: y no rehusará complacer en todo lo posible á la autoridad civil.

Mas si se logra, como es de esperar que se logrará, la dicha refrenda; si esa parte se seculariza de nuevo y no viene el estado de Tamaulipas en que esos novenos se cobren, recauden y administren en union de lo demas por el prelado y cabildo de Monterey, es muy facil cobrarlos por separado el estado mismo del monton allí en los mismos pueblos, sacando del monton una novena parte correspondiente á los dos novenos ó decimos octavos á la manera que se cobran las tercias reales en España y á la manera que se cobraron un tiempo aqui esos mismos dos novenos ó decimos octavos por los oficiales reales conforme á las leyes 24, 25, 26 tit. 16 lib. 1. de Indias. Con lo cual se desatan todas las dificultades que pulsaban las comisiones ( pag. 3, lin. 10 ) para que en esta materia se haga lo que ellas mismas reconocen como lo único justo que es que la administracion no se divida y que cada uno tenga en lo suyo la libre y completa administracion que le corresponde ( pag. 1. lin. 15. )

Por este mismo camino queda desvanecida tambien aquella capciosidad con que el autor de la ordenanza de intendentes á pretesto de estos dos novenos reales pretendió aunque no logró quitar á los prelados y cabildos el nombra-



miento de los administradores de diezmos á título de que „la libre administracion de las rentas decimales que por leyes de Indias está concedida precariamente á los prelados y cabildos no debe entenderse ni tener lugar sino en aquella parte que de su gruesa total quede despues de deducido lo que corresponda á los reales novenos &c.” Esta que va referida aqui, no la que dicen las comisiones ( pag. 5. lin. 3. ), es la letra de la parte espositiva doctrinal del artículo 177 de la ordenanza de intendentes allí citado con el número 159 por las comisiones; que no teniendo acaso á la vista el testo para rectificar bien la cita indujeron en la letra una variacion de bastante entidad en asunto de lo que toca y de lo que no toca al prelado y cabildo administrar, recaudar, manejar, realizar distribuir. La misma ordenanza de intendentes apesar de su autor ha confesado en este lugar que de toda la masa decimal solo estos dos novenos reales son lo que no toca á los prelados y cabildos administrar, recaudar, manejar, realizar, dividir.

PUNTO QUINTO.

*Tribunal de hacenduria.*

La administracion de estos dos novenos que separaban de lo demas las leyes citadas (24 25 26 t. 16 lib. 1. de Ind.) y que por eso mismo ya se daba, ya se quitaba, ya se devolvía á los prelados y cabildos, sin pretenderlo ni me-

nos rogarlo ellos, es la que pudiera quizá aunque muy impropriamente llamarse *precaria*. Pero ya hemos patentizado el artificio con que metiéndose *ab aequo ad iniquum* los aduladores del poder absoluto, acostumbran arguir inferir, proceder malamente de la parte al todo: precindiendo aunque esta lógica dejaba de ser mala en tratándose de reyes absolutos por aquella terrible maxima ó derecho *Rex non patitur compartem*. (Wan- espen jur. eccles. univers. part. 2. tit. 25 cap. 8. num. 55.)

Por este camino como al rey estaban *reservados* los dos novenos (l. 24 tit. 16 lib. 1. de Ind.) como al rey *se le aplicaban* los dos novenos (l. 26 allí) como al rey *le pertenecian* los dos novenos (l. 25 y 27 allí) como los dos novenos *pertenecian al rey patrimonio* (l. 24 allí) podrian haber inferido los aduladores del poder absoluto que todos los diezmos se habian *reservado* al rey: que todos los diezmos se *aplicaban* al rey &c. Mas el autor de la ordenanza de intendentes no se avanzó desde luego tan allá, tubo la bondad de contentarse con decir solamente que todos los diezmos eran real patrimonio y que todos pertenecian al rey con dominio directo pleno absoluto irrevocable; para sacarlos con eso bienes libres temporales profanos legos real hacienda &c. para sacar lega real delegada precaria su administracion: para sacar lega real delegada la jurisdiccion de los hacedores: y todo esto supo meter y entretejer con admirable habilidad destreza y maña por donde quiera en la